



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Jhon Ferney Monsalve Misas C.C 1.035.868.690
Demandados	Mario de Jesús Carmona C.C 8.353.221 Freiman Yhoan Cañaveral García C.C 1.039.692.618 Cooperativa de Transporte de Medellín C.T.M Cootransmede Nit. 890.909.254-6 Compañía Mundial de Seguros S.A Nit. 860.037.013-6
Radicado N°	05001-31-03-015-2022-00094-00
Asunto	Admite Demanda. Reconoce amparo de pobreza. Decretar inscripción demanda

La presente demanda se encuentra ajustada a derecho y reúne a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 90 y ss, del C. G. del P.En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, promovida por **JHON FERNEY MONSALVE MISAS**, contra **MARIO DE JESÚS CARMONA, FREIMAN YHOAN CAÑAVERAL GARCIA, COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE MEDELLIN CTM COOTRANSEMEDE y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de VEINTE (20) días, una vez notificada, para que contestar la demanda (Artículo 369 del C. G del P.).

Así mismo se advierte, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación también podrá efectuarse al correo electrónico que fue suministrado en el acápite de notificaciones, junto con los anexos y traslados de la demanda; la parte interesada (demandante) afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo, allegando las evidencias respectivas, esto es, las comunicaciones remitidas a las personas a notificar.

La notificación se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

TERCERO: Teniendo en cuenta la solicitud de amparo de pobreza elevada por el apoderado judicial del demandante, el juzgado considera que la petición reúne los requisitos del artículo ya citado, pues el demandante manifiesta bajo la gravedad del juramento que se halla en incapacidad de atender los gastos del presunto proceso que pretende iniciar, sin menoscabo de lo necesario de su propia subsistencia, por lo que solicita se le conceda el amparo de pobreza. Ello de conformidad a lo establecido en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso dicen: que éste, o sea, el *“amparo de pobreza”* podrá concederse a quien... *“no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

En consecuencia, queda gozando el demandante en el presente proceso de los beneficios establecidos en el artículo 154 Ibídem.

CUARTO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre:

- En el historial del vehículo de placas TSZ-333, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Medellín, de propiedad de MARIO DE JESUS CARMONA ARISTIZABAL.
- En el Establecimiento de Comercio de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A ubicado en la carrera 43B No. 16-95 oficina 713 de Medellín, identificado con Matrícula No. 21-169719-02 del 29 de julio de 1986.

Lo anterior, sin necesidad de prestar la caución estipulada en el num. 2º del art. 590 del C.G.P, en virtud del amparo de pobreza admitido a favor del demandante.

QUINTO: RECONOCER personería en los términos y para los efectos del poder conferido, al abogado NELSON FERNEY GUISAO OSPINA, con T.P. No. 214.619 del C.S. de la J., para representar al demandante.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df586c667826938a6fc9a509ddaf69a93fade99ea53f1eabde4691ca922bedc6**

Documento generado en 18/05/2022 03:23:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>